

, 11 de abril de 1990.

Excelentísimo  
Sr. Guillermo Endara Galimani  
Presidente de la República  
E. S. D.

Excelentísimo Señor Presidente:

Con fecha 10 de los corrientes recibí copia de la carta enviada por el señor Jang Jinkai, Presidente de China United Trading Corporation, S.A. (Panamá); así como una tarjeta de presentación del Licdo. José Alberto Alvarez, de la firma Torrens Rosas, Alvarez e Infante, solicitando mi atención a la misma. Llamo poderosamente la atención, por decir lo menos, que un ciudadano extranjero (cuyo status migratorio en nuestro país) tenga la osadía de pretender indicarle a un funcionario de nuestro gobierno cuales son las leyes que debe aplicar. Esto lo hace mediante una simple carta a título personal y no por conducto de un memorial interpuesto por el Poder Judicial mediante los recursos administrativos correspondientes.

Comoquiera que observe que también le han remitido copia a Su Excelencia, me permite puntualizar lo siguiente al respec-

- 1.- Mediante Nota No.70 de 28 de marzo del año en curso, remitimos al Contralor General de la República, para las acciones correspondientes, una carta explicativa y el expediente del caso de la explotación de madera desde la Isla de Coiba. (Anexo A)
- 2.- Mediante Nota No.84 de 29 de marzo del año en curso, absolvimos consulta formulada por el Director General del INRENAME originada por el mismo tema. (Anexo B)
- 3.- Mediante certificación No. SG-796-90 de 29 de marzo de 1990, el Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia señaló la condición migratoria de los señores Jang Jinkai y Gong Ehemín, quienes actúan como Presidente y Vice-

Presidente Secretario de China United Trading Corporation, S.A. (Panamá) (Anexo C)

Adjunto copias del expediente y de las notas antes mencionadas, los cuales explican por sí solas. Para su más fácil referencia, me he permitido resaltar algunos aspectos.

Adicionalmente, me permito hacer de su conocimiento, que la República de Panamá no mantiene relaciones diplomáticas, consulares o comerciales con la República Popular de China; solamente se tienen dichas vinculaciones respecto a Taiwán. Esta información ha sido corroborada con la Dirección de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la tarde de hoy, a efecto de poder tener la verificación más actualizada posible. Por consiguiente, mal pueden pretender los señores directores-dignatarios de la empresa comercial China United Trading Corporation, S.A. (Panamá) ostentar status diplomático o acogerse a lo estatuido en el Decreto de Gabinete No.280 de 13 de agosto de 1970, "por el cual se establece el Régimen Nacional para el otorgamiento de privilegios e inmunidades a misiones diplomáticas y oficinas extranjeras y miembros", de ellas, a representantes de organismos internacionales, y a misiones especiales de éstos o de gobiernos extranjeros y a miembros de ellas" (G.O. 16.671 de 18 de agosto de 1970), tal como pretenden en el punto "Segundo" de los "antecedentes" mencionados en la precitada carta 9 de abril.

Por otra parte y como lo ha certificado el Señor Director Nacional de Migración, los señores Jinkai y Zhemin no han legalizado su condición migratoria en Panamá, toda vez que no han renovado oportunamente los permisos de residencia provisionales concedidos. De igual manera, en ese despacho tampoco consta que posean ningún tipo de status diplomático debidamente acreditado ante Relaciones Exteriores.

En el extenso listado de antecedentes de la carta en cuestión, el Presidente de la sociedad China United Trading Corporation, S.A. (Panamá) pretende justificar su participación en la explotación de madera tipo "MARIA" desde la Isla de Coiba bajo la premisa que su actuación de enmarca en una relación de índole eminentemente civil y/o mercantil. Por tal motivo, sostiene que toda la responsabilidad debe recaer en la sociedad denominada Maderas Tulipan, S.A., quien fue quien se dedicó a talar los bosques nacionales. No debe escaparse del letrado conocimiento que hace gala el Sr. Jinkai en su carta, que precisamente el Código Civil por él citado establece las siguientes normas fundamentales:

**"Artículo 1.-** La Ley obliga tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes o transeúntes en el territorio de la República; y una vez promulgada, la ignorancia de ella no sirve de excusa."

**\*Artículo 5.-** Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto ella misma disponga otra cosa o designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención."

o o o

Entiendo, Señor Presidente, que uno de los principios de su Gobierno es precisamente respetar y hacer cumplir la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales del país. El hecho que durante administraciones anteriores del INRENAE no se exigiera el estricto cumplimiento de las mismas, debe ser óbice para que se continúen perpetuando dichas anomalías.

Si bien no abstengo de emitir juicios de valor sobre la buena fe que manifiesta el señor Presidente de China United Logging Corporation, S.A. haber tenido en todas sus actuaciones así como el ser los únicos perjudicados con las acciones tomadas en virtud de la Resolución No. DF-M-009-90, concepto con el Señor Director del INRENAE procedió en todo momento de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables para el caso de la tala ilegal de madera. Y es precisamente en virtud del Decreto Ley No.39 de 29 de septiembre de 1966 (D.O. No.15.733 de 26 de octubre de 1966) que se procede al comiso de las tucas de madera encontradas en el Puerto Santa Bonita.

El señor Jinkai, en su extenso análisis de las leyes de nuestro país, sólo alcanza a encontrar como disposición aplicada indebidamente a su caso - el artículo 70 del Decreto Ley No.39 de 1966 que a la letra dice:-

**\*Artículo 70.-** Las sanciones que aplique la autoridad forestal, son sin perjuicio de la aplicación de la Ley Penal si así correspondiera."

o o o

No obstante, la fundamentación jurídica que faculta al Director General del INRENAE a decomisar la madera ilegalmente talada, se encuentra en los artículos 69, 71 y 72 del texto legal, que a continuación citamos:-

**\*Artículo 69.-** Las contravenciones forestales especificadas en el Artículo anterior son posibles de multa de diez balboas (E.10.00) hasta cien balboas (E.100.00), según la magnitud de la infracción cometida. En caso de reincidencia o reiteración se

podrán duplicar o triplicar los montos de la sanción aplicada, pudiéndose llegar a disponer la suspensión de hasta tres (3) años de los registros o bien la eliminación de los mismos como sanción principal o accesoria, según las circunstancias del caso."

"Artículo 71.- Cuando la infracción ha sido cometida con apropiación de los productos, estos serán decomisados y quien los tuviere o los hubiere consumido indebidamente, será posible de las sanciones que corresponden."

"Artículo 72.- Cuando las infracciones forestales hayan sido cometidas por agentes o empleados al servicio de personas físicas o jurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad personal de aquellos, se podrá responsabilizar y sancionar a éstas." (el subrayado es mío)

El comiso, contrario a lo manifestado por el Sr. Jankai, no es exclusivamente una medida de índole penal sino que se configura con el mismo rigor a nivel administrativo, tal como en el caso que nos ocupa, así como también a nivel fiscal aduanero, entre otros.

Resulta en extremo preocupante que el Sr. Jinkai manifestara: que "...en la reunión sostenida el 21 de marzo con usted,...por intermedio nuestro el gobierno de China (sic) ofreció al gobierno de Panamá cooperación en materia de reforestación. Hagamos válida esa oferta y no entremos a discutir legalmente el tema del comiso de la madera, el cual espero haber dejado claro en vuestro ánimo. Nosotros confiamos en la Justicia Panameña, pero también confiamos en que usted sabrá valorar en su justa dimensión lo que mediante esta carta le hemos planteado." (lo subrayado es mío)

Surge Señor Presidente, varias aristas de la cita transcrita a saber: Primero, La República de Panamá, tal como hemos manifestado, no mantiene relaciones con la República Popular China, motivo por el cual me permito sugerir se consulte con el Ministerio de la Relaciones Exteriores sobre la viabilidad de recibir tal cooperación. Segundo, dentro de las facultades legales y reglamentarias se ha establecido precisamente la obligación a la persona sancionada de comprar diez (10) plántones por cada árbol talado a efecto de efectuar la refores-

tación; motivo por el cual la oferta hecha debe cumplirse forzosamente. Por último, no alcanzamos comprender que se pretende al esperar del Director del INRENARE una valoración en su "justa dimensión".

Del Excelentísimo Señor Presidente de la República con las seguridades de mi más alta consideración y aprecio.

AURA FERAUD  
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

AF/dc.deb.

c.c. Excelentísimo Señor  
Guillermo Ford  
Miistro de Planificación y Política Económica

Profesor  
Rubén D. Carles  
Contralor General de la República

Licenciado  
Rogelio Cruz  
Procurador General de la Nación

Doctor  
Stanley Heckadon  
Director del Instituto de  
Recursos Naturales Renovables  
INRENARE.